

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 2907-2010
LIMA**

Lima, dieciocho de enero
del dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurso de casación de fecha veinticinco de mayo del dos mil diez interpuesto a fojas doscientos cincuenta y cinco por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero del dos mil diez en el extremo que Revocando la apelada declara Infundada la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa; cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, el artículo 32 inciso 3 de la Ley N° 27584, señala que procede el recurso de casación: a) contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y b) Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; estableciendo asimismo que el recurso procederá siempre y cuando supere las Unidades de Referencia Procesal establecidas en dicha norma.

Tercero: Que, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2006-GM-MDMM, mediante la cual se confirmó la interposición de una sanción de multa a su parte ascendente al ciento veinte por ciento de una Unidad Impositiva Tributaria, lo que hace un total de tres mil novecientos sesenta nuevos soles, siendo que dicho monto no supera la cuantía establecida por el artículo 32 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, razón por la cual el recurso deviene en improcedente.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo señalado, la recurrente como fundamento de su recurso alega la **Infracción del principio de**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 2907-2010
LIMA**

presunción de licitud del procedimiento administrativo regulado en el artículo 230 inciso 9 de la Ley N° 27444, así como el principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución Política del Estado. Por cuanto la sentencia impugnada declara que su empresa debe probar su inocencia, es decir, que sus actos no se reputarán válidos, lícitos, legales hasta que se convenza a la entidad pública, razonamiento que es ilegal. Afirma que no es posible presumir la culpabilidad del administrado sin que existan pruebas fehacientes e idóneas que demuestren la comisión de alguna infracción. Por su parte, el administrado nada tiene que probar respecto a su inocencia, sus actos se presumen lícitos hasta que la administración demuestre lo contrario, no siendo misión del administrado coadyuvar a la entidad que trata de imponerle una sanción; en tal sentido sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado tanto la presunción de inocencia, como la de legalidad al declararse que su empresa debió aportar pruebas para probar su inocencia.

Quinto: Que, respecto al agravio sustentado por la recurrente, se debe destacar que el carácter y objeto del recurso de casación, así como sus específicas finalidades, establecidas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, impiden que formen parte del contenido del examen casatorio, una valoración indiscriminada de los medios probatorios o reexamen de los hechos. En el presente caso, la impugnante pretende mediante las alegaciones anotadas, que este Tribunal revalore los medios probatorios que han sido evaluados por las instancias de mérito, como si esta sede se tratará de una tercera instancia, sin considerar que el examen casatorio se constriñe a una estricta infracción normativa,

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 2907-2010
LIMA**

bien sea esta de orden sustantivo o procesal, razones por las causales el presente recurso también debe desestimarse.

Sexto: Por consiguiente, al no superar el recurso la cuantía establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27584 y no satisfacer los requisitos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en aplicación de su artículo 392: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y cinco por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero del dos mil diez de fojas doscientos treinta y tres; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARÉVALO VELA